

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo IV.

PACHUCA.—Sábado 11 de Mayo de 1872

Num. 36

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripcion para el Estado, será el de cincuenta centavos en el mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, menos de porte.

La administracion del periódico está á cargo del C. Marco Antonio García, firmará los recibos de suscripcion, y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como las remitidas de interes general. Los de interes particular á precios convencionales.

EDITORIAL.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SISIO

DEL ESTADO DE HIDALGO

Y SUS CONSECUENCIAS.

Se han elevado al C. presidente de la República tres peticiones publicadas por el "Siglo XIX;" la primera firmada por dos diputados de la diputacion permanente del Estado; la segunda firmada por 72 personas; y la tercera, por el Sr. D. Antonino Tagle, pidiendo volverse á encargarse del gobierno.

Para saber si el levantamiento del estado de sitio es conveniente ó no á un partido, sino á los ciudadanos del Estado, y para conocer si es voluntad de estos que vuelva su gobernador constitucional á encargarse de sus funciones gubernativas, es preciso examinar el personal de los que han hecho las peticiones; y calcular qué sería del Estado si el Sr. Tagle volviera á encargarse de su direccion, acompañado del círculo de personas que le es tan querido.

Los dos diputados que firmaron la primera peticion, se jactan de leales al Sr. Tagle, y obran mas bien por el afecto que le tienen, que porque lo gule algun principio político fijo, ó el bienestar del Estado. En su solicitud vienen confesando que son necesarias las facultades extraordinarias y se atreven á asegurar que la legislatura se las concederá al gobernador constitucional si se le vanta el Estado de sitio.

Entre los setenta y dos peticionarios de la segunda solicitud, existen siete extranjeros que no tienen derecho de ingerirse en las cuestiones del país; siendo de notar, que

uno es fondista, y el otro pastelero, que faltan los bailes y comidas que proporcionaba el gobierno constitucional con frecuencia, y que por esto han perdido aquellos el lucro que les proporcionaban esas diversiones; su firma representa el interés personal. Quince son empleados, que unos por estar cesantes, y otros porque deben sus puestos al Sr. Tagle, ó á su influencia, pusieron sus firmas. Nueve pertenecen á la asamblea municipal, que ha dado tanto escándalo por sus actos inmorales y públicos de falsificacion del voto popular. Entre los que firman como propietarios, algunos solo lo son de buena salud. Muchos de los demás solicitantes son personas muy poco ó nada instruidas, cuyas firmas se han obtenido por sorpresa ó por engaño. Solo hay entre las firmas de dicha solicitud, nueve personas acomodadas independientes del gobierno, de quienes se puede suponer que firmaron á sabiendas ó por condescendencia. Pero esta misma solicitud prueba la muy poca popularidad que tiene el Sr. Tagle en el Estado, y que sus habitantes estan contentos con el estado de sitio, supuesto que á pesar del empeño que se tuvo en recoger firmas de todas las clases de la sociedad, empleando hasta el engaño, únicamente se recogieron tan pocas, cuando se pretende probar que el estado de sitio es generalmente odiado, y deseado con ansia el restablecimiento del gobierno constitucional.

Supongamos levantado el Estado de sitio; el Sr. D. Antonino encontraría dificultades insuperables para gobernar el Estado. Las dos mayores son organizar los ramos de hacienda y guerra, siguiendo los principios que le han guiado en su administracion anterior, conformes con las confesiones que hace en los documentos publicados bajo su firma, y sostenidos por el "Defensor," que debemos considerar hoy como el órgano oficial del gobierno constitucional suspenso. Este llegó á deber seis ó siete quinceimas á pesar de los bastos conocimientos del secretario de hacienda, Sr. Ramirez y Rojas, y con mil ansias sostuvo noventa ginetes y ochenta infantes. La comandancia militar ha puesto en corriente sus pagos; ha sostenido costosas expediciones militares, puesto en servicio activo y pagado mas de mil infantes de guardia nacional; vestido á doscientos de estos, comprado doscientos rifles Remington, cien espadas, setenta caballos,

el equipo correspondiente á ochenta ginetes, y ochenta monturas; [el costo de la caballería asciende hasta hoy á ocho mil pesos, y existen disponibles para el servicio setenta hombres montados, armados y equipados; ha duplicado el sueldo á los catedráticos del Instituto literario; asignado sueldo al director que carecía de él; comprados un uniforme á los alumnos que lo estrenaron el 5 de Mayo; y se han pagado cerca de 2,000 pesos de la deuda de Noviembre y Diciembre.

Para cubrir todos estos gastos ordinarios y extraordinarios, han bastado el decreto de 6 de Febrero, que modifica el reglamento de la ley orgánica de impuestos dada por la legislatura en 27 de Setiembre de 1871; el aumento de dos al millar sobre fincas rústicas y urbanas, que importa como dos mil pesos mensuales; y poner en juego varios expedientes sobre adeudos de contribuciones que tienen algunos ricos hacendados, y que habia dejado dormir en su cartera el anterior secretario de hacienda. Pues bien, estas disposiciones hacendarías que han dado y seguirán dando tan magníficos resultados, han sido amargamente criticadas por el círculo taglista, y hasta calificadas por el "Defensor del orden constitucional," de arbitrariedades y abusos, por los que se debe encausar al C. gobernador y comandante militar.

Los artículos 40 y 41 de la ley orgánica ella lo dicen:

"El ejecutivo del Estado especificará cuáles son los efectos que deben quedar exentos de alcabala. Se autoriza al ejecutivo del Estado para que expida un reglamento sobre el sistema de recaudacion de alcabalas, procedimiento administrativo para su cobro, y penas á los defraudadores, la cual nunca excederá del doble de la alcabala, fuera de lo que ésta importe."

En virtud de estas facultades el Sr. D. Antonino Tagle y el C. Francisco de Asis Osorio, que es su sustituto legal, y actual gobernador pudieron expedir el reglamento y modificarlo segun los resultados prácticos que diera su ejercicio, sin necesidad de facultades extraordinarias. Mas los señores Tagle y Ramirez y Rojas, á pesar de su perspicacia y gran instrucción, y de los consejos de algunas personas muy prácticas en el ramo de hacienda, gravaron en su reglamento á los pobres, con alcabalas que antes

no pagaban; disminuyeron las de los licóres embriagantes, con lo cual se favorece el repugnante y pernicioso vicio de la ebriedad, y exceptuaron del pago de alcabalas á la clase minera que es la mas rica y productora del Estado. De tales disposiciones resultó la ridiculez de que pagaran alcabala los guajolotes, las cucharas, las bateas, el ixtle, la palma, el carbon, la pepitoria, los huevos, los ayates y otros efectos que constituyen las miserables industrias y comercio de la raza indígena. Esta clase de alcabala era tan poco productiva y de tan difícil cobro, que mientras que un guarda perseguia por el cerro á un indio que llevaba un guajolote ó un manojo de palma para tejer trencilla para sombreros, se le escapaba otro causante que debia pagar veinte veces mas. Mientras estuvo vigente esta parte del reglamento los productos de la aduana disminuyeron considerablemente; los empleados no dieron abasto al cobro en todo el día, y el tumulto de los causantes fué tanto que rompieron hasta las vidrieras de la oficina. Todos estos males se remediaron con la derogacion del art. 21 de dicho reglamento.

De aquellas disposiciones resultó tambien la injusticia de que la compañía aviadora de las minas de Pachuca y Mineral del Monte, que no pagaba contribuciones por el leonino contrato que hizo con Doblado, el cual hizo perder al Estado mas de tres millones de pesos, quedara despues de cumplido este, sin pagar por sus pingües negociaciones una contribucion equivalente al derecho de ensaye y al dos ó tres por ciento que pagaba antes del contrato referido, que dejó exhausto al erario del Estado.

Estos actos de la administracion del Sr. Tagle, realzan su carácter aristocrático y arbitrario; exenciones y privilegios para los ricos, gravámenes y vejaciones para los pobres. El art. 41 de la referida ley dice: "El ejecutivo del Estado especificará cuáles son los efectos que deben quedar exentos de alcabala." No dice cuáles son las clases del Estado que deben quedar exentas del pago de alcabala. El Sr. D. Antonino, con la arbitrariedad que le es genial, dió tormento á ese artículo y exceptuó á la clase minera del pago de alcabalas, dejando así con pocos recursos al erario, y perpetuando el escandaloso contrabando que se hace á la sombra del privilegio concedido, como consta por la introduccion de efectos consigua-

dos á la compañía, que no son necesarios para el laboreo de las minas y beneficio de sus metales, y porque no consta en los libros de la aduana que se hayan hecho introducciones de sebo para las tocinerías y velerías. El gobierno constitucional fué arbitrario, porque no tuvo precepto legal expreso en que fundar tan injusto privilegio, que además es vejatorio para el Estado y odioso para las demás clases del mismo que pagan sus alcabalas, sean cuales fueren sus pérdidas ó sus ganancias en los efectos que introducen. El gobernador ha infringido por esto, como otras muchas ocasiones, el art. 5.º de la constitucion del Estado.

El C. gobernador Osorio quitó ese ineficaz privilegio, remedió el rostrabando, que se hacia á su sombra y procuró recursos al Estado derogando los artículos 22, 38 y 39 del reglamento autorizado por el secretario Ramirez y Rojas. Estas determinaciones tan conformes á la ley y al espíritu democrático cuyos benéficos resultados se palpán en la puntualidad de los pagos ordinarios y en la satisfaccion de los gastos extraordinarios, que despues servirán para llevar á cabo mejoras materiales y morales, que reclama con urgencia el Estado, son calificadas de atentados punibles contra la propiedad por el *Defensor* del Sr. Tagle.

El haber puesto en giro el C. Francisco Viniegra en esta y en la otra vez que desempeñó la secretaría de hacienda, los expedientes de adeuda de contribuciones de los ricos homes, ha proporcionado recursos á la hacienda de que se ha aprovechado aun el gobierno del Sr. Tagle; testigos son antes de esto son los tres mil setecientos setenta y seis pesos que entregó Páguaga, por cuenta de una traslación de dominio que ocultó, cuyo expediente remitió el C. Francisco Viniegra siendo administrador de rentas, al Sr. Ramirez y Rojas, quien lo dejó dormir y por esto no ha percibido el gobierno del Estado la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos [\$18,465] y la federacion la suma de novecientos cuarenta y cuatro pesos [\$944].

En el tiempo que lleva de declarado en sitio el Estado, la contribucion federal, y en consecuencia las rentas de este, ha subido un treinta por ciento sobre los productos que daba durante el gobierno constitucional.

Este resultado en hacienda es una elocuente defensa en este ramo del gobierno del C. Francisco de A. Osorio contra los denuestos y calumnias de sus detractores de oficio.

Que vuelva el Sr. Tagle y con él volverán sus odiosos privilegios á los ricos, sus gravámenes y vejaciones sobre los pobres, la miseria y los despilfarros en hacienda. Se verá en una cruel alternativa: si deroga como está anunciando por su periódico, todas las disposiciones y nombramientos del gobierno extraordinario por complacer á

sus amigos y sostener sus escritos, obtendrá los resultados que le pronosticamos y el descontent de los ciudadanos del Estado; si para cambiar el programa de su administración deja vigentes las determinaciones del gobierno de sitio que han dado buen resultado, para lo que necesita prescindir del personal que le ha seguido en la suspensión y de los que le han sido fieles, á su modo, desde los puestos que ocupan por la bondad del C. Osorio, traicionando su confianza, confiesa que no tubo razon para combatir la declaracion del estado de sitio, y tal vez se convierte en enemigos á los que antes se llamaron sus amigos.

En el ramo de guerra su situacion es mas grave. La comandancia militar del Estado se ha visto precisada á levantar y pagar mas de mil infantes de guardia nacional; á nombrar gefes políticos que inspiren respeto a los sublevados y confianza al gobierno; á dar el mando de la infantería y caballería á gefes militares activos, que por sus opiniones y antecedentes debian obrar, como en efecto lo han hecho, contra los sublevados y bandidos; á vestir doscientos guardias nacionales; á comprar el armamento, equipo y caballos para levantar un escuadron; y á costear expediciones militares: todo esto con el objeto de extinguir á los revoltosos, bandidos y plagiarios, que infestaban el Estado turbando la paz y seguridad de sus habitantes; con el de pacificar la Huasteca, destituyendo del mando político del distrito de Huejutla á D. Jesus Andrade, cuya permanencia en la gefatura causaba dos revoluciones: una por sus opiniones y proteccion decidida á los porfiristas y bandidos, contra el gobierno general; y otra contra el gobernador constitucional, y el mismo Andrade, por la persecucion tenaz y sanguinaria que desplegó este contra mas de cien familias, domiciliadas en aquel distrito, por sus opiniones reeleccionistas; con el de contrariar el motin de Livarte y cómplices en Tulancingo, cuya perdida hubiera causado que Negrete, Luis Leon y comparsa se hubieran posesionado de una gran parte del Estado; con el de desvanecer la sublevacion de Mata en el distrito de Jacala, donde estaba protegido por las autoridades de Pisaflores; con el de dar por último respetabilidad al Estado, cuya capital y poblaciones importantes no han vaciío á ser ocupadas por los sublevados y bandidos desde la declaracion de sitio, siendo rechazados con notables pérdidas de algunas que se han atrevido á atacar. Merced á estas disposiciones militares, y á la eficaz cooperacion de las fuerzas federales que han obrado en combinacion con las del Estado, se ha restablecido en su mayor parte la paz y seguridad de sus habitantes. Hay que observar, que durante el gobierno del Sr. Tagle, siempre habia en el Estado fuerzas federales que lo auxiliaban, y varias ocasiones en mayor número que las que en esta época

permanecen en Hidalgo, y sin embargo nunca se pudieron conseguir triunfos tan provechosos para la tranquilidad pública como hoy.

Los redactores del "Defensor" han negado y niegan que la comandancia militar haya logrado con sus medidas restablecer en su mayor parte la paz y seguridad en el Estado, y pretenden hacer creer que la declaracion de sitio ha sido inútil y aun perniciososa para sus habitantes. Pero esos mismos redactores, en su *Relacion de los principales sucesos acaecidos en el Estado de Hidalgo, desde que fué declarado en sitio*, que publicaron con ese fin, vienen demostrando lo contrario, y sirviéndonos de apoyo en nuestras aserciones. Si no, ateniéndonos á lo referido en su relacion citada, con arreglo á ella les preguntaremos: ¿Dónde están los cuarenta hombres que plagiaron al Sr. Masse entre Teja y Venta de Cruz el 3 de Febrero? ¿Dónde los cincuenta bandidos que al mando de Canuto Sandoval estuvieron robando todo el día 12 del mismo mes, y cometiendo otros crímenes, robando el mismo día la diligencia que va de Pachuca á México? ¿Qué se han hecho los ciento treinta hombres con que Sotero Lozano atacó á Zampóna el día 14 de Marzo? ¿Cómo han desaparecido las partidas de sublevados que inquietaron á la poblacion y á la fuerza federal de Tulancingo el día 15 del mismo mes? ¿Dónde se hallan las partidas que el día 19 siguiente atacaron á la vez á Apam y á Zinguilicam y fueron rechazadas? ¿Cómo han desaparecido los ciento cincuenta hombres, que mandados por el general Gonzalez, Fragoza y Rodriguez fueron batidos el día 26 del mismo Marzo por el coronel Salcedo en Santo Tomás, haciéndoles cuatro muertos? Por último, ¿No es cierto que Sotero Lozano, Cartirino Fragoza, Canuto Sandoval y Juan García han tenido que esconderse, habiendo sido batidas sus fuerzas, acusados por una persecucion tenaz y bien combinada? ¿No es cierto tambien que han cesado los asaltos que estos daban al tren?

Que vuelva el Sr. D. Antonino á encargarse del gobierno de Hidalgo, y aparecerán de nuevo las partidas de pronunciados y bandidos, porque tendrá que poner en asamblea las guardias nacionales que estan hoy en servicio á causa de no tener con qué pagarlas; porque disolverá el escuadron levantado con tantos afanes y sacrificios durante el estado de sitio, supuesto que su "Defensor" considera como un crimen del C. Francisco Osorio, del que se le tomará severa cuenta, haber levantado dicho escuadron y las otras fuerzas mencionadas. El Sr. Tagle, encastillado en sus ideas de no pedir facultades extraordinarias, ni de militarizar su gobierno, no tendrá ningun triunfo contra los bandidos y pronunciados como no lo tuvo antes, segun confiesa en su carta, dirigida al redactor del "Periodico oficial," publicada en el núm. 4 del "Defensor del

orden constitucional," donde dice: "No recuerdo vd. una accion notable, ni un triunfo obtenido por mí contra los bandidos y pronunciados. No disputaremos por esto; pero no olvide V. que ni soy ni he pretendido ser nunca militar, ni que lo fuese mi gobierno. Nunca he querido tener un ejército en el Estado [vease mis iniciativa-], sino la fuerza de policia indispensable para mantener la tranquilidad pública en épocas normales. Tampoco la policia debe tener muchas pretenciones de gloria militar, porque saldria de su esfera. No confundamos, pues, señor redactor unas instituciones con otras, y poniendo á cada uno en su lugar, seremos mas justos."

Lo somos y por esto nos atrevemos á suplicar al Sr. D. Antonino Tagle; que ya que tiene la ingenuidad de confesar que su carácter no es apropiado para regir un Estado en tiempo de guerra, tenga tambien la abnegacion de dejar las riendas del gobierno en otras manos, cuyo desprendimiento lo elevaria en la consideracion de todas las gentes honradas é imparciales. Recuerde el Sr. Tagle que el general Guerrero fué mas grande cuando resignó el mando en manos de Iturbide que era su enemigo, que antes cuando lo combatia.

LA REDACCION.

PARTE OFICIAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4.ª—Mesa 3.ª—El O. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:
"Art. 1.º El secretario de hacienda pagará lo que se adeuda por sueldos desde Diciembre del año anterior hasta el 15 del corriente mes y año, á los empleados de la secretaría del congreso y á los de la contaduría mayor de hacienda.

"Art. 2.º Desde la segunda quincena del mes que cursa en lo de adelante, se les abonarán á dichos empleados sus sueldos, respectivos, con exacta igualdad á los de los ciudadanos diputados.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 24 de 1872.—Guillermo Valle, diputado presidente.—José Hernandez, diputado secretario.—Gemesindo Enriquez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio nacional de México, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Benito Juárez.—Al O. Matias Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1872.—Romero.—Ciudadano. . .

República mexicana.—Secretaría de Hacienda.—Estado de Hidalgo.—Sección 1.ª.—Circular núm. 73.—Dispono el C. gobernador y comandante militar del Estado, que no estando el fierro incluido comprendido en el decreto de 6 de Febrero próximo pasado; el cobro que se haga por la introducción de dicho efecto sea basado sobre su valor intrínseco y especial y no por el de fierro en bruto.

Independencia y libertad. Pachuga, Abril 29 de 1872.—*Integra*.—C. administrador de rentas de...

Confianza política del distrito de Zacualtipán.—Tengo el honor de participar á vd. para conocimiento del C. gobernador y comandante militar del Estado, que durante la segunda quincena del presente mes, se ha conservado inalterable la tranquilidad pública que se disfruta en este distrito.

Independencia y libertad. Zacualtipán, Abril 30 de 1872.—*Jesus E. Martínez*.—C. secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuga.

Es copia suada de la original que certifico.—Pachuga, Mayo 3 de 1872.—*Adolfo L. Domínguez*.

Confianza política del distrito de Huichapám.—Para que se sirva vd. participar al C. gobernador y comandante militar del Estado, tengo la satisfacción de manifestarle que en la segunda quincena del mes anterior, permaneció inalterable la tranquilidad y seguridad pública en la demarcación de este distrito.

Independencia y libertad. Huichapám, Mayo 3 de 1872.—*Adolfo P. Meinkke*.—C. secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuga.

Es copia suada de la original que certifico.—Pachuga, Mayo 6 de 1872.—*Adolfo L. Domínguez*.

EXPOSICION que el ejecutivo federal dirige al Congreso de la Unión, dando cuenta del uso que ha hecho de las facultades que le concedió el artículo 3.º de la ley de 1.º de Diciembre de 1871, y del estado que guarda la hacienda federal en 1.º de Abril de 1872.

(CONTINUA.)

101. Las bases de la ley de 24 de Diciembre de 1871 fueron tan equitativas y justificadas, que no se ha escuchado una sola palabra de desaprobación, ni menos una protesta en contra de ellas de parte de los arrendatarios de casas de moneda, que son los que se pudiera considerar especialmente interesados en sostener la prohibición de exportar metales preciosos en pasta. Lejos de esto, casi todas las arrendatarias de casas de moneda ocurrieron desde luego al ejecutivo solicitando celebrar arreglos con él, para consentir en la exportación de pastas de oro y plata de sus respectivos distritos mineros, y de hecho se han concluido contratos con todos, exceptuando á los de la casa de moneda de Chihuahua, quienes á causa de la distancia y dificultades de la comunicación, no han hecho hasta ahora gestión alguna.

102. Las providencias del ejecutivo respecto de los millones que la ley de 24 de Diciembre de 1871, ofreció á los arrendatarios de casas de

101. La ley de 24 de Diciembre de 1871 fué aceptada por los arrendatarios de las casas de moneda.

102. Contrato con el arrendatario de las casas de moneda de Zacatecas y Guanajuato, de 26 de Enero de 1872.

moneda, para consentir en la exportación de metales preciosos en pasta, procedentes de sus respectivos distritos, no salieron fallidas. A poco de expedida la ley citada, ocurrió el representante de la compañía arrendataria de las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, proponiendo bases para la celebración de un contrato con el ejecutivo, que daba por resultado hacer extensivas á los mineros situados en los Estados de Guanajuato y Zacatecas las franquicias concedidas en la ley de 24 de Diciembre de 1871, y prestar además al erario federal la cantidad de trescientos mil pesos en dinero efectivo. El ejecutivo creyó de su deber aprovecharse de esta oportunidad para conseguir esos dos importantes objetos, bajo condiciones que no tienen nada de gravoso para la nación, y á este efecto celebró el contrato de 26 de Enero del presente año, que fué aprobado por la ley de la misma fecha, y por la cual se hizo la vez extensiva á los Estados de Guanajuato y Zacatecas la libertad de exportar metales preciosos en pasta.

103. Los arrendatarios de casas de moneda de México y San Luis Potosí, hicieron al ejecutivo proposiciones para celebrar contratos bajo las bases del concluido con la compañía arrendataria de las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, y en efecto, se firmaron contratos semejantes con los arrendatarios de aquellas casas, según se manifiesta en segunda.

104. No fué menos favorable á los intereses del tesoro federal el contrato celebrado con el arrendatario de la casa de moneda de esta ciudad, en 25 de Marzo próximo pasado, por el cual se liquidaron las diferencias pendientes entre dicho arrendatario y el gobierno federal, y se hizo al tesoro de la República un préstamo de una cantidad fuerte en numerario.

105. Desde el 13 de Julio de 1866, en que se arrendó por primera vez á D. Juan Temple la casa de moneda de esta capital, hasta la salida del gobierno nacional de esta ciudad, en Mayo de 1863, se hicieron con el arrendatario de la casa de moneda de México, diez y ocho contratos diferentes sobre préstamos, anticipaciones de derechos, compra de maquinaria, indemnización por permisos de exportar oro y plata en pasta, etc., etc.; y con posterioridad á aquella fecha se presentaron por el arrendatario de la misma casa de moneda, reclamaciones de alguna cantidad por operaciones posteriores á los contratos referidos. Cuando el gobierno nacional se hallaba en San Luis Potosí en 1863, investido de facultades extraordinarias, fijó por conducto de la secretaría de relaciones en comunicación fechada en 20 de Agosto del mismo año, las bases para la liquidación de varios de los créditos y reclamaciones que hasta entonces tenía el arrendatario de la casa de moneda contra el gobierno federal. Entre esas bases se comprendió la de que el contrato de arrendamiento que debía espirar en 1.º de Abril de 1867, se prorogase por otros diez años; prórroga que por otra parte debió tener lugar necesariamente, supuesto que en las escrituras del primer arrendamiento se había estipulado que el arrendatario continuase con el arrendamiento de la casa de moneda, después de espirado el plazo de su arrendamiento, hasta que se reembolsase con él de las cantidades que se le debieran.

103. Con las casas de moneda de México y San Luis Potosí se celebraron contratos semejantes.

104. Contrato de 25 de Marzo de 1872 celebrado con la casa de moneda de México.

105. Reclamaciones de la casa de moneda de México.

106. Considerando el ejecutivo hasta cierto punto onerosas para la nación las bases fijadas en la comunicación de la secretaría de relaciones en 20 de Agosto de 1863, cuyo carácter es más que explícito teniendo presentes las muy difíciles circunstancias de la época en que se firmó, se ocupó con empeño en hacer una averiguación muy escrupulosa respecto del patrimonio que el arrendatario de la casa de moneda de esta capital hubiese tomado en favor del Hampa del imperio, para aplicarla con energía el rigor de las leyes. No habiendo encontrado motivo para este procedimiento, y siendo ante todo la base de su conducta, la justificación de todos sus actos, y el cumplimiento estricto de las leyes, consideró que la fú de la usación estaba enmendada en el cumplimiento de las bases establecidas en la comunicación de 20 de Agosto de 1863. Desempeño, sin embargo, obtener las ventajas posibles en favor del erario, manifestó desde luego tiempo al contratista de la casa de moneda que estaba dispuesto á entrar en arreglos para la solución de las dificultades pendientes, proponiéndoles principalmente atenuar algunas reducciones en el plazo del arrendamiento corriente. No se había llegado á ningún resultado cuando la celebración del contrato con la compañía arrendataria de las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, sugirió al arrendatario de la de México, proponer nuevas bases para el arreglo de sus diferencias con el gobierno federal, bajo la condición de hacer un préstamo al tesoro de la R. pública.

107. El primer paso que el ejecutivo consideró de su deber dar respecto de su deber, fué hacer que la tesorería general de la nación formase la liquidación de las cuentas pendientes entre el erario federal y la casa de moneda. En 14 de Mayo próximo pasado se dieron á la tesorería las bases con arreglo á las cuales debería formarse la liquidación. Al paso que estas bases, que se encuentran entre los documentos anexos bajo el núm. 8, reconocían la validez de las que se acordaron en 20 de Agosto de 1863, estableciendo principios en favor del erario federal, que podrían considerarse como muy rigurosos y hasta como poco equitativos. De este género es por ejemplo el que determina que no se abone á la casa de moneda de esta capital, como derecho de nominación por los metales preciosos exportados en pasta, tres pesos cuarenta y un centavos que le corresponden conforme á su contrato, sino la parte de esta cantidad que quedara, deducidos los gastos efectivos de la acuñación, que dejó de hacerse respecto de los metales exportados en pasta.

108. La cantidad total á que asciende el mayor de los créditos contra el erario hasta 31 de Diciembre de 1871, que es el precedente de exportación de pastas de oro y plata verificada del 8 de Noviembre de 1861, al 31 de Mayo de 1863, según la liquidación presentada por el arrendatario de la casa de moneda, es de cuatrocientos diez mil ochocientos cuatro pesos noventa y un centavos (\$110,804 91 cs.) Según la liquidación formada por la tesorería general, esta misma cantidad importa hasta el 29 de Febrero del presente año, seiscientos setenta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos cinco centavos (\$675,372 55 cs.) La causa de esta diferencia consiste en que los du-

106. Estas reclamaciones estaban decididas por la determinación de 20 de Agosto de 1863.

107. Liquidación de los créditos de la casa de moneda de México hecha por la tesorería general.

108. Motivo de la diferencia entre las liquidaciones hechas por la casa de moneda y la tesorería.

tos que tuvo el arrendatario de la casa de moneda de esta capital, para formar su liquidación no comprendían todas las exportaciones de pastas de oro y plata verificadas en el expresado período de 8 de Noviembre de 1861, al 31 de Mayo de 1863. Hecho un examen escrupuloso de este asunto por la tesorería general, se encontró que la exportación de pastas fué mayor de la que aparece en la liquidación formada por el arrendatario de la casa de moneda. El ejecutivo adoptó como base para fijar el monto de las pastas exportadas, no lo que figuraba en los permisos de exportación concedidos en aquella época, que fueron muy numerosos, porque creyó que podía haber sucedido que no se llegara á hacer uso de todos ellos, sino lo que aparece pagado en efectivo en la tesorería general, á consecuencia de dichos permisos, considerando que no habría un solo caso de que los intereses los pagasen el fuerte derecho de doce y medio por ciento que por regla general se cobra por la exportación de pastas, sin reembolsar esta.

109. La liquidación formada por la tesorería general, dió un saldo á favor del arrendatario de la casa de moneda, de cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos doce centavos (\$ 443,994 12 cs.), algo mayor por los motivos indicados ya, del que arroja la liquidación formada por el arrendatario de la casa de moneda. La comunicación con que la tesorería general remitió su liquidación á la secretaría de hacienda, explica detenidamente todos sus pormenores y demuestra la justificación con que se procedió en este asunto.

110. Teniendo ya este punto de partida, consideró el ejecutivo de su deber recordar al arrendatario de la casa de moneda una promesa que había hecho desde el 8 de Mayo de 1866, de no exigir al erario federal el rédito de uno por ciento que le concedió la determinación de la secretaría de relaciones, de 20 de Agosto de 1863, sobre el más fuerte de sus créditos, que era el precedente de permisos de exportación de pastas de oro y plata. Tuvo la satisfacción de encontrar al arrendatario dispuesto á llevar á cabo su promesa, y aprovechándose de esta disposición procuró sacar todavía mayores ventajas en beneficio del erario federal. En efecto, el arrendatario cedió al tesoro público casi la mitad de su crédito, supuesto que de los cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos doce centavos (\$ 443,994 12 cs.) á que este ascendía, según la expresada liquidación de la tesorería general, se redujo, por el contrato de 25 de Marzo próximo pasado, á doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000), reduciéndose también el interés del uno por ciento concedido por la determinación citada de 20 de Agosto de 1863 al medio por ciento que se fijó en el expresado contrato.

111. El arrendatario de la casa de moneda de esta capital constituyó además, bajo las bases de la ley de 24 de Diciembre de 1871, en la exportación de metales preciosos en pasta procedentes de los mineros situados en el distrito minero que corresponde á la casa de moneda, y que comprende á varios de los Estados más ricos en minas, como Hidalgo, Guerrero y Michoacán. En consecuencia de este contrato, quedó, pues, permitida en todos los Estados de la República, exceptuando solamente los de San

109. La comunicación de la tesorería explica los fundamentos de su liquidación.

110. Reducción hecha en su crédito por el arrendatario de la casa de moneda de México.

111. Consentimiento del mismo arrendatario para exportar plata pasta en su distrito minero.

Luis Potosí y Chihuahua, la exportación de oro y plata en pasta bajo las bases indicadas.

112. El contrato celebrado con los arrendatarios de la casa de moneda de San Luis Potosí, de que en seguida se hablará, hizo extensiva a los minerales de dicho Estado la libertad de exportar sus pastas, cuya prohibición que la propia restricción solamente a los minerales situados en el Estado de Chihuahua.

113. El arrendatario de la casa de moneda de esta capital prestó además al erario en dinero efectivo la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) con el rédito de seis por ciento anual.

114. Todas estas condiciones hacen del contrato celebrado en 25 de Marzo, con el arrendatario de la casa de moneda de esta capital, un arreglo altamente ventajoso para la nación, su puesto que sin poder indemnización ninguna por la renuncia que hizo del derecho que tenía para no consentir en la exportación de metales preciosos en pasta de su distrito mineo, cedió a la nación casi la mitad de sus créditos contra el erario federal, bajó a la mitad el interés de la cantidad a que dichos créditos que fueron reducidos, é hizo al erario, en circunstancias bien difíciles, un préstamo de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) en efectivo, bajo condiciones muy equitativas.

115. Tampoco el contrato de 25 de Marzo próximo pasado, implica una prórroga del arrendamiento de la casa de moneda de esta capital, supuesto que se limita a reconocer la subsistencia de este, por el tiempo que había sido acordado con facultad suficiente, y que se requería para verificar el pago de los créditos del arrendatario. Dicho contrato no tiene, pues, condición alguna que pueda considerarse onerosa para la nación.

116. En condiciones semejantes al contrato celebrado con el arrendatario de la casa de moneda de esta capital en 25 de Marzo, se encuentra el concluido el día siguiente con los arrendatarios de la casa de moneda de San Luis Potosí. Las estipulaciones cardinales del contrato de 25 de Marzo próximo pasado, que el ejecutivo estima muy favorable a los intereses del erario, consisten: en la sesión hecha por los arrendatarios al erario federal de más de doscientos mil pesos (\$ 200,000) de sus créditos; la reducción del interés del seis por ciento que venían ahora conforme a sus contratos vigentes, a tres por ciento que se les abonará en el futuro; su consentimiento sin indemnización para la exportación de oro y plata en pasta de los minerales situados en el Estado de San Luis Potosí, conforme a las bases de la ley de 24 de Diciembre de 1871; el aumento de la cantidad que pagan al erario federal por arrendamiento de aquella casa de moneda; el préstamo al tesoro público de la cantidad de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) en efectivo con el rédito de seis por ciento anual, y la libertad de recobrar la casa de moneda de San Luis Potosí cuando el ejecutivo lo considere conveniente, y aun cuando los arrendatarios no estén cubiertos de sus créditos.

117. En virtud de estos contratos ha sido posible al ejecutivo decretar en beneficio de casi toda la nación, en el espacio de menos de cuatro meses, la muy importante franquicia de exportar las pastas de oro y plata bajo los mismos términos en que se verifica la de los mismos metales acuñados. Por medio del arancel de 1.º de Enero de 1872 ha sido ensauchada muy considerablemente esta franquicia, suprimiendo el derecho de exportación sobre metales preciosos acuñados y en pasta.

118. Las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, la de 26 de Enero último, el contrato de la misma fecha a que ella se refiere, las leyes de 25 y 26 de Marzo próximo pasado y los contratos a que se refieren, lo mismo que todos los demás documentos concernientes a este asunto, se acompañan mareados con el número 8, entre los documentos anexos a esta exposición. Por ellos se ve que los contratos de 26 de Enero citado, de 25 y 26 de Marzo siguiente, no implican necesariamente una prórroga del arrendamiento de las casas de moneda de Guanajuato, Zacatecas, México y San Luis Potosí, supuesto que por el contrario se cuidó de estipular expresamente en ellos, que el ejecutivo podría recobrar las casas de moneda referidas a la expiración del contrato actual, ó en la época posterior en que le fuese conveniente, siempre que pagase las cantidades que entonces se debiesen a los arrendatarios. Hay además en todos esos contratos otra estipulación en virtud de la cual las referidas casas de moneda pueden volver a la administración del gobierno, aun antes de la expiración de los contratos actuales de arrendamiento, y estipulaciones todavía más favorables respecto del de la de San Luis.

119. Los arrendamientos de las casas de moneda a particulares habrán sido hasta aquí grandemente onerosos para la nación, precisamente porque ellos constituían una rémora que se consideraba insuperable para decretar la libertad de exportar metales preciosos en pasta, cuya medida se creía de absoluta necesidad para fomentar el desarrollo de la industria minera de la nación. Por lo mismo, una vez expurgados los contratos de arrendamiento, de esta cláusula tan gravosa, desaparece la circunstancia que los hacía tan onerosos a la nación y que exigía todo género de esfuerzos para no consentir por motivo alguno en su prórroga. Sin embargo de estas consideraciones, el ejecutivo ha tenido cuidado especial, como se acaba de manifestar, de no autorizar por un solo día la prórroga de dichos contratos.

120. De lo expuesto aparece, que por medio de las leyes expedidas por el ejecutivo para autorizar la exportación de metales preciosos en pasta, se ha conseguido hacer ingresar al tesoro federal recursos extraordinarios, que llegan a medio millón de pesos, y que de otra manera no se habrían podido obtener, sino por medio de préstamos y exacciones, ó bajo condiciones grandemente onerosas para la nación. Además de esta circunstancia, que deja satisfecho el objeto de la ley de 1.º de Diciembre de 1871, se ha alcanzado el resultado verdaderamente ventajoso para los intereses nacionales, de quitar

117. Ventajas conseguidas en favor de la minoría en los contratos celebrados con los arrendatarios de casas de moneda.

118. Los documentos referentes a este asunto se acompañan a esta exposición.

119. Los arrendamientos pendientes han sido expurgados de las cláusulas onerosas al erario y a la minería.

120. Ventajas pecuniarias obtenidas por los contratos celebrados con los arrendatarios de las casas de moneda.

la mayor de las rémoras que hasta ahora se habían opuesto al incremento de la primera y principal industria de México.

121. La ley de 25 de Diciembre de 1871, que autorizó el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, es la segunda de las medidas decretadas por el ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias, con objeto de remover las trabas que se oponen al desarrollo de la riqueza pública.

122. La posición geográfica de la República, colocada en medio de dos grandes mares y entre los dos continentes más numerosamente poblados hará que con el transcurso del tiempo sea México el paso necesario para el comercio entre la Europa y el Asia. Lo estrecho de su territorio en Tehuantepec, facilitará considerablemente el tráfico interoceánico, con tanta mayor seguridad, cuanto que según los últimos reconocimientos, puede fácilmente canalizarse aquel istmo. Pero aun sin tener en cuenta las necesidades é intereses futuros de la nación a este respecto, está fuera de duda que desde hace tiempo se ha hecho sentir la necesidad de autorizar, en pequeño y con restricciones que eviten el fraude, el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional.

123. El ejecutivo había examinado con anterioridad y de una manera escrupulosa esta cuestión, al someter al congreso su iniciativa sobre el tránsito, de 8 de Noviembre de 1870. La última comisión de presupuestos del quinto congreso de la Unión encontró fundadas las ideas del ejecutivo sobre este asunto, y consultó a la cámara en su proyecto de presupuesto de ingresos para el presente año como nico, el establecimiento del derecho de tránsito.

124. Luego que el ejecutivo se vió investido de facultades extraordinarias por el Congreso, fijó de nuevo su atención en este asunto, para decidirlo de manera que le proporcionase algunos ingresos y que a la vez favoreciese los intereses nacionales. La ley de 25 de Diciembre de 1871 fué resultado de ese estudio. Temeroso el ejecutivo de autorizar el tránsito con franquicias que se prestasen al abuso y al fraude, consignó en la ley de 25 de Diciembre de 1871 mayores restricciones al tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, de las que había propuesto en su iniciativa de 8 de Noviembre de 1870, satisfecho de que siempre será tiempo de ensauchar las franquicias de esa ley; mientras que podrían ser irreparables los quebrantos que sufriese el erario federal si se concedían esas franquicias desde luego y a manos llenas.

125. Los resultados de la ley de 25 de Diciembre de 1871 no han podido ser más satisfactorios. Apenas hace tres meses que esa ley se expidió, y ya se tiene noticia de que una parte considerable de los productos agrícolas del territorio de Guatemala situado junto a la frontera meridional de la República, se ha exportado por el puerto de Soconusco, que por su proximidad a dichos distritos y por sus ventajas naturales, ofrece mayores facilidades para la exportación de dichos frutos que los demás puertos habilitados en Guatemala al comercio de altura. La exportación de esos frutos ha producido, pues, el resultado que se esperaba,

121. La ley de 25 de Diciembre de 1871 autorizó el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional.

122. Necesidad de conceder esta franquicia.

123. Esta franquicia había sido propuesta al quinto congreso de la Unión.

124. El ejecutivo la restringió al menos tanto al pro vulgarla como ley.

125. Resultados satisfactorios de la ley de 25 de Diciembre de 1872.

no solo de aumentar el movimiento mercantil en el puerto de Soconusco con gran provecho para los habitantes de aquel departamento fronterizo, sino de crear nuevas fuentes de ingreso en el erario federal.

AVISOS.

ORADORES MEXICANOS.

Esta obra, original é inédita por el C. Lic. Andrés Clemente Vazquez, que tiene un verdadero interés nacional, se vende en administración de correos de esta capital al precio de cinco reales cada cuaderno.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichapam.—En el juicio ejecutivo que ha promovido, ante este juzgado el C. Angel Sanchez a la señora doña Brigida Salgado de Alcántara se ha procedido al embargo de la parte que le corresponde en el rancho llamado "El Clavel," sito en la municipalidad de Nopala, perteneciente a este distrito.

Y en virtud de que dicho rancho no necesita actualmente administración, se hace saber al público el embargo para los efectos del artículo 193 de la ley orgánica, de procedimientos judiciales.

Huichapam, Abril 23 de 1872.—Lic. Gregorio Noriega.—A, Carlos Olivier—A., J. O. Aguilar. 6-3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla.—En la causa que en este juzgado de embargo se instruye a Jesus Morales, por sospechas de Uxoricidio, he proveído el auto siguiente:

Huejutla, Marzo 26 de 1872.—Con inserción de la filiación de Sabina Avila, esposa de Jesus Morales, y la fecha de su separación de esta villa, publíquese por treinta días un aviso en el Periódico Oficial del Estado, a fin de saberse su paradero, librándose con el mismo objeto extractos por los cuatro vientos. Lo mandé yo el juez de 1.ª instancia del distrito y firmé con los de asistencia. Day fé.—Olvera.—A., Joaquín H. Ortega.—A., Andrés Mercado."

Filiación de Sabina Avila, natural de Zaouatlipán, y vecina de esta cabecera, estatura regular, cuerpo delgado, color rosado, nariz afilada, boca oblonga, ojos negros chicos pero expresivos, dentadura blanca y muy igual, pelo lacio, negro y largo llegándole a la cintura, ceja negra, vestía un tunicado de zarza con unas vetas moradas, y otras color de coleta, destañido, con flores coloradas en el fondo, tálamo de lana de cuadros chicos celestes y morados.

Doña Sabina Avila, la sacó su esposo Jesus Morales, de esta villa el día 12 de Enero último entre seis y siete de la tarde, volviendo solo al día siguiente.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se pone en conocimiento del público para que la persona que sepa su paradero lo avise a este juzgado.

Huejutla, Abril 3 de 1872.—Lic. Francisco de P. Olvera. 6-4

CARTA GEOGRAFICA DEL ESTADO.

Se expone en la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, al precio de un peso cincuenta centavos.

Pohuca, Febrero 23 de 1872.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GAROIA.